

INFORME SECRETARIAL. - Veinticinco (25) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez las diligencias correspondientes a la acción de tutela No. 1100140880182022004800, informando que el señor **PEDRO PABLO CORTES GUERRERO**, invoca la acción constitucional en contra de la **ORGANIZACIÓN INTEGRAL PARA LAS MIGRACIONES**. Lo anterior para lo que estime pertinente resolver.

LAUDI MAYERLING CUADRADO RODRIGUEZ
Secretaría.

JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, si no fuera porque este Despacho carece de competencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El señor **PEDRO PABLO CORTES GUERRERO**, interpuso demanda constitucional en contra de la **ORGANIZACIÓN INTEGRAL PARA LAS MIGRACIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y estabilidad laboral reforzada.
2. La accionada **ORGANIZACIÓN INTEGRAL PARA LAS MIGRACIONES**, es un organismo intergubernamental que hace parte de las de las agencias de las Naciones Unidas, por lo tanto, si bien sus actuaciones son asimilables a los de los particulares, también lo es que debe tenerse en cuenta que, en razón de sus especiales naturaleza y misión, las organizaciones internacionales se encuentran sujetas a un régimen distinto del que se aplica a los particulares, establecido, de manera general, tanto en el instrumento internacional mediante el cual se crearon, como en los convenios a través de los cuales fueron adoptadas en el ordenamiento interno, y dentro del cual tienen especial relevancia para la materia de este caso, las inmunidades y prerrogativas que de ordinario se confieren a estas en el marco de las relaciones exteriores, por ende, existe un sistema normativo que constituye parámetros que procuran facilitar la interacción entre los Estados y los demás actores del sistema internacional. En esa medida, el Ministerio de Relaciones Exteriores cuenta con una dependencia que se encarga de la gestión jurídica internacional, con el fin último de proteger los intereses nacionales a través de las herramientas que ofrece el Derecho Internacional.

3. De lo anterior se colige, que quien debe ser garante de los derechos presuntamente vulnerados al señor **PEDRO PABLO CORTES GUERRERO** por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN INTEGRAL PARA LAS MIGRACIONES**, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad de la rama ejecutiva, del orden nacional, por lo tanto, el competente para conocer del asunto son los Jueces Penales del Circuito de la ciudad.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 que reglamenta el reparto de las acciones de tutela establece que:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral”.

A su turno, el Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015 estableció:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”.

Consecuente con lo anterior, a voces del numeral 3° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, observa este Despacho que el asunto que hoy ocupa nuestra atención debe ser conocido en primera instancia por los Jueces Penales del Circuito de la ciudad.

Aunque este despacho no desconoce el criterio jurisprudencial expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 124 de marzo 25 de 2009, con ponencia del Sr. Magistrado Humberto Sierra Porto, lo cierto es que ya la misma colegiatura, en auto 198 de 28 de mayo de 2009 con ponencia del Sr. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto de junio 2 de 2009 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez – Rad 42401 precisaron la necesidad de racionalizar el conocimiento de las acciones públicas de tutela para evitar el reparto caprichoso de las mismas. Al respecto las altas Cortes expusieron:

“... Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas del reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas del reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes...” (Auto 12 de marzo 25 de 2009 M.P. Dr Humberto Antonio Sierra Porto)

*“... Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, **en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído** ...”* (Auto 198 de mayo 28 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

“...De otra parte hay que precisar, que si bien la Sala comparte la preocupación del a Corte Constitucional expresada en auto de 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos “los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las

graves consecuencias de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas del reparto; lo cual además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional “*ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de “ racionalizar y desconcentrar el conocimiento “ de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes como el ocurrido en el caso sub examine, y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”*. (Auto de 2 de junio de 2009, Rad. 42401, M.P., José Leonidas Bustos Martínez).

En este orden de ideas se ordena remitir de manera inmediata el presente diligenciamiento a los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Infórmese de dicha determinación al accionante **PEDRO PABLO CORTES GUERRERO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cc8fac816adcd42b92c8d383e8e5f71c65510b491fff1419682c0a0230ee6**

Documento generado en 26/08/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>